

firma del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre Ucrania, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por la otra, tiene el honor de notificarle la siguiente declaración:

«El Jefe de la Misión de Ucrania, actuando en nombre del Gobierno de Ucrania, toma nota de que el Acuerdo sobre colaboración y cooperación, de 14 de junio de 1994, entre Ucrania, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por la otra, se firmó antes de la última ampliación de la Unión Europea y de que, por lo tanto, era necesario negociar un Protocolo de adaptación, que ha sido firmado hoy. Hasta la entrada en vigor de este Protocolo, Ucrania lo aplicará provisionalmente, a reserva de reciprocidad por parte de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros, a partir del primer día del segundo mes después de la fecha en que Ucrania, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por la otra, se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios.»

La Misión de Ucrania ante la CE aprovecha esta oportunidad para reiterar al Consejo de la Unión Europea el testimonio de su más alta consideración.

Bruselas, 10 de abril de 1997.

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 1 de marzo de 1998, de acuerdo con su Canje de Notas anexo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de abril de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10717 *CORRECCIÓN de errores de las Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 9 de mayo de 1980, «Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos, celebrada en Berna del 12 al 16 de junio y del 6 al 7 de noviembre de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1998.*

Advertidos errores en la publicación de las Enmiendas al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 9 de mayo de 1980, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos, celebrada en Berna del 12 al 16 de junio y del 6 al 7 de noviembre de 1995, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1998, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 3, del primer fascículo del suplemento del número 23, a continuación de la columna izquierda se ha detectado la omisión del índice y la primera parte, disposiciones generales.

Página 25, del primer fascículo del suplemento del número 23, a continuación de la columna izquierda se ha detectado la omisión de los marginales 104 cont. a 199.

ÍNDICE

Marginales
(marg.)

Primera parte.—Disposiciones generales

Disposiciones generales 1 y ss.

Segunda parte.—Disposiciones particulares de las diversas clases

Clase 1.	Materias y objetos explosivos	100 y ss.
Clase 2.	Gases	200 y ss.
Clase 3.	Materias líquidas inflamables	300 y ss.
Clase 4.1	Materias sólidas inflamables	400 y ss.
Clase 4.2	Materias sometidas a inflamación espontánea	430 y ss.
Clase 4.3	Materias que al entrar en contacto con el agua desprenden gases inflamables	470 y ss.
Clase 5.1	Materias comburentes	500 y ss.
Clase 5.2	Peróxidos orgánicos	550 y ss.
Clase 6.1	Materias tóxicas	600 y ss.
Clase 6.2	Materias infecciosas	650 y ss.
Clase 7.	Materias radiactivas	700 y ss.
Clase 8.	Materias corrosivas	800 y ss.
Clase 9.	Materias y objetos peligrosos diversos	900 y ss.

Tercera parte.—Apéndices

Apéndice I.	A.	Condiciones de estabilidad y de seguridad relativa a las materias y objetos explosivos y a las mezclas nitradas de celulosa	1100 y ss.
	B.	Glosario de denominaciones del marg. 101	1170 y ss.
Apéndice II.	A.	Disposiciones relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para determinados gases de la clase 2	1200 y ss.
	B.	Disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de recipientes destinados según el marg. 206, al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2	1250 y ss.
	C.	Disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de los depósitos de los vagones cisterna y de depósitos de los contenedores cisterna para los que está prescrita una presión de prueba de 1 MPa (10 bar) como mínimo, así como de los depósitos de los vagones cisterna y de los depósitos de los contenedores cisterna destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2	1270 y ss.
	D.	Disposiciones relativas a las pruebas sobre aerosoles y cartuchos de gas a presión del apartado quinto de la clase 2	1291 y ss.

	Marginales (marg.)		Marginales (marg.)
Apéndice III. A.		Apéndice VII.	
Pruebas relativas a las		Disposiciones relativas a las	
materias líquidas inflamables		materias radiactivas de la clase	
de las clases 3, 6.1 y 8	1300 y ss.	7	1700 y ss.
B.		Apéndice VIII.	
Prueba para determinar la		Disposiciones relativas a las	
fluidez	1310.	señalización y lista de mercancías	
C.		peligrosas (RID)	1800 y ss.
Pruebas para determinar la		Apéndice IX.	
ecotoxicidad, la persistencia		1. Disposiciones relativas a las	
y la bioacumulación de materias		etiquetas de peligro	1900 y ss.
en el medio ambiente acuático		2. Explicación de las figuras.	
para su asignación a la clase		Etiquetas de peligro	1902.
9	1320 y ss.	3. Marcas para las materias	
Apéndice IV. (reservado).		transportadas a temperatura	
Apéndice V.		elevada	1910.
Condiciones generales de		Apéndice X.	
envase y embalaje, tipos,		Disposiciones relativas a la	
requisitos y disposiciones		utilización de los contenedores-	
relativas a las pruebas sobre		cisterna, a su construcción y a	
envases y embalajes	1500 y ss.	las pruebas a que deben	
Apéndice VI.		someterse	X-1 y ss.
condiciones generales de		Apéndice XI.	
utilización de los grandes		Disposiciones relativas a la	
recipientes para granel (GRG),		utilización de los vagones-	
tipos de GRG, requisitos		cisterna, a su construcción y a	
relativos a la construcción de		las pruebas a que deben	
GRG y disposiciones relativas		someterse	XI-1 y ss.
a las pruebas de GRG	1600 y ss.		

Iª Parte

Disposiciones generales

- 1 (1) El Anexo I constituye el reglamento de ejecución del art. 4, letra d) y del art. 5, § 1, letra a) de las reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril (CIM). Está designado por las siglas "RID" que son la abreviatura en francés de "Reglamento sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril".
- (2) Las materias y objetos del RID se clasifican en las clases siguientes:
- Clase 1. Materias y objetos explosivos.
 - Clase 2. Gases.
 - Clase 3. Materias líquidas inflamables.
 - Clase 4.1. Materias sólidas inflamables.
 - Clase 4.2. Materias sometidas a inflamación espontánea.
 - Clase 4.3. Materias que al entrar en contacto con el agua desprenden gases inflamables.
 - Clase 5.1. Materias comburentes.
 - Clase 5.2. Peróxidos orgánicos.
 - Clase 6.1. Materias tóxicas.
 - Clase 6.2. Materias infecciosas.
 - Clase 7. Materias radiactivas.
 - Clase 8. Materias corrosivas.
 - Clase 9. Materias y objetos peligrosos diversos.
- (3) Las materias y los objetos previstos en los títulos de las clases 1, y 7 (clases limitativas) están excluidos del transporte a reserva de las excepciones siguientes. Se admiten al transporte las materias y objetos enumerados en los margs. 101 y 701, siempre que reúnan las condiciones previstas en las distintas clases.
- (4) Las materias y los objetos de las clases 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 8 y 9 (clases no limitativas) mencionadas en los margs. 201, 301, 401, 431, 471, 501, 551, 601, 651, 801 y 901 o previstas por uno de los epígrafes colectivos de estos margs., sólo se admiten al transporte en las condiciones previstas en las distintas clases. Las demás materias y objetos contemplados en los títulos de estas clases se admiten al transporte sin condiciones especiales.
- (5) Las materias y los objetos que están expresamente excluidos del transporte de conformidad con las notas incluidas en las distintas clases no pueden ser admitidos al transporte.
- (6) Las condiciones normales de transporte son aplicables a las materias y objetos del RID a menos que en éste se disponga otra cosa.

1
(cont.)

NOTA. El artículo 5, § 2 de las Reglas uniformes CIM está concebido en estos términos:

"§ 2.- Dos o más Estados, mediante acuerdos, o dos o más compañías de ferrocarril, mediante cláusulas tarifarias, podrán convenir las condiciones que deban reunir determinadas materias o determinados objetos excluidos del transporte por el RID para ser admitidos.

Los Estados o las compañías ferroviarias podrán hacer menos rigurosas las condiciones previstas por el RID en las mismas formas.

Estos acuerdos y cláusulas tarifarias deberán ser publicados y comunicarse a la Oficina central, que los notificará a los Estados".

- 2 (1) Las condiciones de transporte aplicables a cada clase, con exclusión de la clase 7, están incluidas en los capítulos siguientes:

A. Bultos:

1. Condiciones generales de envase y embalaje;
2. Condiciones individuales de envase y embalaje;
3. Embalaje en común;
4. Inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos.

B. Modo de envío, restricciones a la expedición.

C. Indicaciones en la carta de porte.

D. Material y medios de transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga;
2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y pequeños contenedores.

E. Prohibiciones de carga en común.

F. Envases vacíos.

G. Otras disposiciones.

Las condiciones de transporte aplicables a la clase 7 están contenidas en fichas que comprenden los epígrafes siguientes:

1. Materias;
2. Envase o embalaje/bulto;
3. Intensidad máxima de radiación en los bultos;
4. Contaminación en los bultos, vagones, contenedores, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y sobreembalajes;
5. Descontaminación y utilización de los vagones y de sus equipos y elementos;
6. Embalaje en común;
7. Carga en común;

- 2 (cont.)
8. Señalización y etiquetas de peligro en los bultos, contenedores, vagones cisterna, contenedores-cisterna y sobreembalajes;
 9. Etiquetas de peligro en los vagones que no sean vagones-cisterna;
 10. Cartas de porte;
 11. Almacenamiento en tránsito y expedición;
 12. Transporte de los bultos, contenedores, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y sobreembalajes;
 13. Otras disposiciones.

Los apéndices contienen:

El Apéndice I, las condiciones de estabilidad y de seguridad relativas a las materias y objetos explosivos y a las mezclas nitradas de celulosa, así como el glosario de denominaciones del marg. 101;

El Apéndice II, las disposiciones relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para determinados gases de la clase 2; las disposiciones relativas a los materiales y la construcción de recipientes según el marg. 206, destinados al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2; las disposiciones relativas a los materiales y a la construcción de los depósitos de los vagones-cisterna y de los depósitos de los contenedores-cisterna para los que está prescrita una presión de prueba de al menos 1MPa (10 bar), así como los depósitos de los vagones-cisterna y de los depósitos de los contenedores cisterna destinados al transporte de los gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2; las disposiciones relativas a los pruebas de aerosoles y cartuchos de gas a presión del apartado 5º de la clase 2;

El Apéndice III, las pruebas relativas a las materias líquidas inflamables de las clases 3, 6.1 y 8; la prueba para determinar la fluidez; las pruebas para determinar la ecotoxicidad, la persistencia y la bioacumulación de materias en el medio ambiente acuático, para su asignación a la clase 9.

El Apéndice IV (reservado);

El Apéndice V, las condiciones generales de envase y embalaje, tipos, requisitos y disposiciones relativas a las pruebas de envases y embalajes;

El Apéndice VI, las condiciones generales de utilización de los grandes recipientes para granel (GRG), tipos de GRG, requisitos relativos a la construcción de GRG y disposiciones relativas a pruebas de GRG;

El Apéndice VII, las disposiciones relativas a las materias radiactivas de la clase 7;

El Apéndice VIII, las disposiciones relativas a la señalización y a la Lista de mercancías peligrosas (RID);

El Apéndice IX, las disposiciones relativas a las etiquetas de peligro y la explicación de las figuras y las marcas de las materias transportadas a temperatura elevada;;

El Apéndice X, las disposiciones relativas a la utilización de los contenedores-cisterna, a su construcción y a las pruebas a que deben someterse;

El Apéndice XI, las disposiciones relativas a la utilización de los vagones-cisterna, a su construcción y a las pruebas a que deben someterse.

- 2 (2) (cont.)
- Asimismo procede observar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las formalidades exigidas por las aduanas u otras autoridades administrativas (ver el artículo 25, § 1 de las Reglas Uniformes CIM).

Además de las inscripciones y certificaciones prescritas por el RID, deben indicarse igualmente en la carta de porte las certificaciones prescritas por las autoridades administrativas junto con los documentos adjuntos exigidos por las mismas.

- (3) De acuerdo con § 2 del RIEx (Anexo IV de las Reglas Uniformes CIM), las materias y objetos del RID sólo se admiten al transporte como bultos o paquete exprés cuando este modo de transporte esté expresamente previsto en el capítulo B de las distintas clases, a excepción de la clase 7. Para el transporte de materias de la clase 7 en bultos o paquete exprés ver el marg. 701 (4).
 - (4) De acuerdo con el artículo 18, letra e), de las Reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), las materias y objetos del RID están excluidos del transporte como equipaje, a menos que las cláusulas tarifarias admitan excepciones.
 - (5) Para el transporte según el art. 3, § 3 del Convenio relativo a los transportes internacionales ferroviarios (COTIF) serán igualmente aplicables, junto con las disposiciones del RID, las disposiciones especiales nacionales o internacionales para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o vías navegables, si no contradicen las disposiciones del RID.
- 3
- (1) Una materia no radiactiva [ver definición de las materias radiactivas en el marg. 700 (1)], incluida en un epígrafe colectivo de una clase cualquiera queda prohibida al transporte si además está contemplada por el título de una clase limitativa donde no esté mencionada.
 - (2) Una materia no radiactiva [ver definición de las materias radiactivas en el marg. 700 (1)], no expresamente mencionada en una clase, pero que esté incluida en dos o varios epígrafes colectivos de clases diferentes, queda sometida a las condiciones de transporte previstas:
 - a) en la clase limitativa, si una de las clases interesadas es limitativa.
 - b) en la clase que corresponda al peligro predominante que presente la materia en el curso del transporte, si ninguna de las clases interesadas es limitativa.
 - (3) Las disposiciones siguientes son aplicables a las materias, soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que no estén indicados en las enumeraciones de las materias de las distintas clases.

NOTA. 1. Las soluciones y mezclas que comprenden dos componentes o más. Estos componentes pueden ser, bien materias del RID, o materias que no estén sometidas a las disposiciones del RID.

2. Las soluciones y mezclas que comprendan uno o varios componentes de una clase limitativa no se admiten al transporte más que si estos componentes están expresamente indicados en la enumeración de las materias de la clase limitativa.

3. Las soluciones y mezclas cuya actividad específica sea superior a 70 kBq/kg (2 nCi/g) son materias de la clase 7 [ver marg. 700 (1)].

 - a) Una solución o mezcla que contenga una materia peligrosa de las enumeradas expresamente en el RID, así como una o varias materias no peligrosas, deberá considerarse como materia peligrosa expresamente mencionada, a menos que:
 1. la solución o mezcla no esté específicamente enunciada en otra parte del RID; o
 2. no se deduce expresamente de las indicaciones dadas en el apartado aplicable a dicha materia peligrosa que sea únicamente aplicable a la materia pura o técnicamente pura, o
 3. la clase, el estado físico o el grupo de embalaje de la solución o de la mezcla sean diferentes de los de la materia peligrosa.

3 (cont.) Para tales soluciones y mezclas será preciso entonces añadir las palabras "en disolución" o "en mezcla" en la denominación en la carta de porte con fines de precisión en la designación, como por ejemplo "acetona en disolución".

Si la clase, el estado físico o el grupo de embalaje difieren de los de la materia pura, la solución o la mezcla deberá clasificarse en un epígrafe n.e.p. apropiado, de conformidad con el grado de peligro.

b) Las materias que tengan varias características de peligro, así como las soluciones y mezclas en las que varios componentes estén sujetos al RID, deben incluirse de acuerdo con sus características de peligro bajo una cifra o una letra de la clase pertinente. Esta clasificación de acuerdo con las características de peligro, se efectuará de la manera siguiente:

1.1 Las características físicas, químicas y propiedades fisiológicas deben determinarse por medición o cálculo y se procederá a clasificarlas de acuerdo con los criterios propios de las distintas clases.

1.2 Si no pudiera efectuarse esta determinación sin ocasionar costes o prestaciones desproporcionadas (por ejemplo, para determinados residuos), las soluciones y mezclas se incluirán en la clase del componente que presente el peligro preponderante.

2. Si una materia presenta varias características de peligro o si una mezcla o una solución contiene varios componentes de las clases o grupos de materias citados a continuación, deberá incluirse en la clase o grupo de materias de peligro preponderante.

2.1 Si no existe ningún peligro preponderante, la clasificación se efectuará por el orden de preponderancia siguiente:

- materias y objetos de la clase 1
- materias y objetos de la clase 2
- materias autorreactivas, materias pertenecientes a las materias autorreactivas y materias explosivas en estado no explosivo (materias explosivas humidificadas o flegmatizadas) de la clase 4.1
- materias pirofóricas de la clase 4.2
- materias de la clase 5.2
- materias de la clase 6.1 muy tóxicas a la inhalación según los criterios del marg. 600 (3) [a excepción de las materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) que satisfagan los criterios de clasificación de la clase 8 y que presenten una toxicidad por inhalación de polvos y nieblas (CL_{50}) que correspondan al grupo a), pero cuya toxicidad por ingestión o absorción cutánea no corresponda más que al grupo c) o que presente un grado de toxicidad menos elevado; dichas materias, soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) deberán clasificarse en la clase 8].
- materias infecciosas de la clase 6.2.

2.2 Si las características de peligro corresponden a varias clases o grupos de materias no mencionadas en 2.1, las materias, mezclas o soluciones deberán clasificarse en la clase o grupo de materias del peligro preponderante.

2.3 Si no existe ningún peligro preponderante, la materia, solución o mezcla se clasificará de la manera siguiente:

3 (cont.) 2.3.1 La inclusión en una clase se hará en función de los distintos tipos de peligro o de los diferentes componentes, conforme al cuadro que se incluye más adelante. Para las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 8 y 9 debe tenerse en cuenta el grado de peligro designado por las letras a), b) ó c) de los diferentes apartados [ver margs. 300 (3), 400 (3), 430 (3), 470 (3), 500 (3), 600 (3), 800 (3) y 900 (2)].

NOTA. Ejemplo para explicar la utilización del cuadro:

Mezcla compuesta por un líquido inflamable clasificado en la clase 3, letra c), por una materia tóxica clasificada en la clase 6.1, letra b), y por una materia corrosiva líquida incluida en la clase 8, letra a).

Manera de proceder:

La intersección de la línea 3 c) y de la columna 6.1 b) da 6.1 b). La intersección de la línea 6.1 b) y de la columna 8 a) líquida da 8 a), por lo que esta mezcla debe clasificarse en la clase 8, letra a).

2.3.2. Clasificación en un epígrafe n.e.p. de un apartado de la clase determinada según el procedimiento del 2.3.1. en función de las características de peligro de los diferentes componentes de la disolución o de la mezcla. La clasificación en un epígrafe n.e.p. general sólo será admitida cuando una clasificación en un epígrafe n.e.p. específico no sea posible.

NOTA. Ejemplos para clasificación de mezclas y soluciones en las clases y en los apartados:

Una solución de fenol de la clase 6.1, 14° b), en benceno de la clase 3, 3° b) deberá clasificarse en la clase 3, letra b); esta solución deberá ser clasificada en el epígrafe 1992 líquido inflamable, tóxico, n.e.p. en la clase 3 del 19° b) a causa de la toxicidad del fenol.

Una mezcla sólida de arseniato de sodio de la clase 6.1, 51° b) y de hidróxido de sodio de la clase 8, 41° b) se clasificará en el epígrafe 3290 sólido inorgánico tóxico, corrosivo, n.e.p. en la clase 6.1 en el 67° b).

Una solución de naftalina bruta o refinada de la clase 4.1, 6° c) en gasolina de la clase 3, 3° b) deberá clasificarse en el epígrafe 3295 hidrocarburos, líquidos, n.e.p. en la clase 3, en el 3° b).

Una mezcla de hidrocarburos de la clase 3, 31° c) y de difenilos policlorados (PCB) de la clase 9, 2° b) deberá clasificarse en el epígrafe 2315 difenilos policlorados (PCB) en la clase 9, en 2° b).

Una mezcla de propilenimina de la clase 3, 12° y de difenilos policlorados (PCB) de la clase 9, 2° b) estará clasificada en el epígrafe 1921 propilenimina en la clase 3, en el 12°.

Notas relativas al cuadro del marg. 3 (3).

¹⁾ Estas mezclas y soluciones pueden tener propiedades explosivas. En este caso sólo se admiten al transporte si reúnen las condiciones de la clase 1.

²⁾ Las soluciones y mezclas que contengan materias de los apartados 6°, 12° ó 13° del marg. 301 de la clase 3 deberán ser clasificadas en esta clase, en estos apartados.

³⁾ Las soluciones o mezclas que contengan materias de los apartados 1° al 5° del marg. 601 de la clase 6.1 deberán ser clasificadas en esta clase, en estos apartados.

⁴⁾ Las soluciones o mezclas que contengan materias de los apartados 6°, 14° o 15°, del marg. 801 de la clase 8 deberán ser clasificadas en esta clase, en estos apartados.

⁵⁾ La inclusión en una clase y en la letra de un apartado podrá efectuarse sobre la base de las pruebas (ver los margs. 400 y 430).

⁶⁾ Las soluciones o mezclas que contengan materias del 2° b) del marg. 901 de la clase 9 deberán clasificarse en esta clase, en este apartado, en la medida en que no contengan también materias mencionadas en las notas a) a 4) anteriores. Si las contienen deberán clasificarse en consecuencia.

⁷⁾ No existe actualmente ningún criterio de prueba para determinar el grado de peligro (grupo de embalaje) para los líquidos de la clase 5.1. El grado de peligro (grupo de embalaje) para estas materias solo podrá ser determinado por comparación con las materias expresamente enumeradas en un apartado y en un grupo indicado por las letras a) b) o c).

⁸⁾ Clase 6.1. para los plaguicidas.

Cuadro marg. 3 (3)

Clase y Letra	4.1 b)	4.1 c)	4.2 b)	4.2 c)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	5.1 a) ^{II}	5.1 b) ^{II}	5.1 c) ^{II}	6.1 a) ^{II} DERMAL	6.1 a) ^{II} ORAL	6.1 b) ^{II}	6.1 c) ^{II}	8 a) ^{II}	8 b) ^{II}	8 c) ^{II}	9	
3 a) ^{II}	SOL LIQ 4.1 ^{II} 3 a)	SOL LIQ 4.1 ^{II} 3 a)	SOL LIQ 4.2 ^{II} 3 a)	SOL LIQ 4.2 ^{II} 3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	3 a)	
3 b) ^{II}	SOL LIQ 4.1 ^{II} 3 b)	SOL LIQ 4.1 ^{II} 3 b)	SOL LIQ 4.2 ^{II} 3 b)	SOL LIQ 4.2 ^{II} 3 b)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 b) 3 b)	SOL LIQ 5.1 b) 3 b)	3 a)	3 a)	3 b)	3 b)	8 a)	3 b)	3 b)	3 b)	
3 c) ^{II}	SOL LIQ 4.1 ^{II} 3 b)	SOL LIQ 4.1 ^{II} 3 c)	SOL LIQ 4.2 ^{II} 3 b)	SOL LIQ 4.2 ^{II} 3 c)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	SOL LIQ 5.1 a) 3 a)	SOL LIQ 5.1 b) 3 b)	SOL LIQ 5.1 c) 3 c)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 b)	3 c) ^{II}	8 a)	8 b)	3 c)	3 c) ^{II}	
4.1 b)			4.2 b)	4.2 b)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	5.1 a)	4.1 b)	4.1 b)	6.1 a)	6.1 a)	SOL LIQ 4.1 b) 6.1 b)	SOL LIQ 4.1 b) 6.1 b)	8 a)	SOL LIQ 4.1 b) 8 b)	SOL LIQ 4.1 b) 8 b)	4.1 b)	
4.1 c)			4.2 b)	4.2 c)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	5.1 a)	4.1 b)	4.1 c)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 b)	SOL LIQ 4.1 c) 6.1 c)	8 a)	8 b)	SOL LIQ 4.1 c) 8 c)	4.1 c) ^{II}	
4.2 b)					4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	5.1 a)	4.2 b)	4.2 b)	6.1 a)	6.1 a)	4.2 b)	4.2 b)	8 a)	4.2 b)	4.2 b)	4.2 b)	
4.2 c)					4.3 a)	4.3 b)	4.3 c)	5.1 a)	5.1 b)	4.2 c)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 b)	4.2 c)	8 a)	8 b)	4.2 c)	4.2 c) ^{II}	
4.3 a)								5.1 a)	4.3 a)	4.3 a)	6.1 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	4.3 a)	
4.3 b)								5.1 a)	4.3 b)	4.3 b)	6.1 a)	4.3 a)	4.3 b)	4.3 b)	8 a)	4.3 b)	4.3 b)	4.3 b)	
4.3 c)								5.1 a)	5.1 b)	4.3 c)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 b)	4.3 c)	8 a)	8 b)	4.3 c)	4.3 c) ^{II}	
5.1 a) ^{II}	^{II}										5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	5.1 a)	
5.1 b) ^{II}	^{II}										6.1 a)	5.1 a)	5.1 b)	5.1 b)	8 a)	5.1 b)	5.1 b)	5.1 b)	
5.1 c) ^{II}	^{II}										6.1 a)	6.1 a)	6.1 b)	5.1 c)	8 a)	8 b)	5.1 c)	5.1 c) ^{II}	
6.1 a) ^{II} DERMAL																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 a)
6.1 a) ^{II} ORAL																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	6.1 a)	6.1 a)	6.1 a)
6.1 b) ^{II} INHAL																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	6.1 b)	6.1 b)	6.1 b)
6.1 b) ^{II} DERMAL																SOL LIQ 6.1 a) 8 a)	SOL LIQ 6.1 b) 8 b)	6.1 b)	6.1 b)
6.1 b) ^{II} ORAL																8 a)	SOL LIQ 6.1 b) 8 b)	6.1 b)	6.1 b)
6.1 c) ^{II}																8 a)	8 b)	8 c)	6.1 c) ^{II}
8 a) ^{II}																			8 a)
8 b) ^{II}																			8 b)
8 c) ^{II}																			8 c) ^{II}

SOL = materias y mezclas sólidas

LIQ = materias, mezclas y soluciones líquidas

DERMAL = toxicidad por absorción cutánea

ORAL = toxicidad por ingestión

INHAL = toxicidad por inhalación

3 4) Los residuos son materias, soluciones, mezclas u objetos que no pueden utilizarse en su estado actual pero que se transportan para ser retirados, depositados en un punto de descarga o eliminados por incineración o por otro método.

(5) La materia radiactiva cuya actividad específica exceda de 70 kBq/kg (2 nCi/g) y que:

- a) cumpla los criterios de transporte de la ficha 1, clase 7 y
b) presente propiedades peligrosas previstas por el título de una o varias clases diferentes,

debe ser excluida del transporte, si además está contemplada por el título de una clase limitativa en la que no figure mencionada.

(6) La materia radiactiva cuya actividad específica exceda de 70 kBq/kg (2 nCi/g) y que:

- a) cumpla los criterios de transporte de la ficha 1, clase 7 y
b) presente propiedades peligrosas previstas por el título de una o varias clases diferentes,

debe, además de satisfacer la ficha 1 de la clase 7, estar sometida a las condiciones de transporte descritas:

- en la clase limitativa, si lo es una de las clases en cuestión y la materia aparece mencionada en ella, o
- en la clase correspondiente al peligro preponderante de la materia durante el transporte, si ninguna de las clases en cuestión es limitativa.

(7) Se consideran como contaminantes del medio ambiente acuático en el sentido del RID:

Las materias, soluciones y mezclas (tales como preparados y residuos) que no puedan clasificarse en las clases 1ª a 8ª ó 9ª, apartados 1º a 8º, 13º, 14º, 20º, 21º, 31º a 36º, pero que puedan clasificarse en los apartados 11º y 12º de la clase 9 basándose en métodos y criterios de prueba, de conformidad con el Apéndice III, Capítulo C, margs. 1320 a 1326. Las soluciones y mezclas (tales como preparaciones y residuos) para los cuales no haya disponibles valores para su clasificación de conformidad con los criterios de clasificación, se considerarán como contaminantes del medio ambiente acuático si la CL_{50} ¹¹ calculada según la fórmula:

$$CL_{50} = \frac{CL_{50} \text{ del contaminante} \times 100}{\% \text{ del contaminante en peso}}$$

es igual o inferior a

- a) 1 mg/l,
b) 10 mg/l, según que el contaminante no sea rápidamente degradable o que, siendo degradable, su $\log P_{ow} \geq 3.0$.

NOTA. Para las materias de las clases 1 a 8 y de la clase 9, 1º a 8º, 13º y 14º, 20º, 21º, 31º a 36º que sean contaminantes del medio ambiente acuático, según los criterios del Apéndice III, Capítulo C, marg. 1320-1326, no será aplicable ninguna condición de transporte suplementaria.

¹¹ Según la definición del marg. 1326.

4 (1) En el RID son aplicables las unidades de medida¹¹ siguientes:

Magnitud	Unidad SI ¹²	Unidad suplementaria admitida	Relación entre las unidades
Longitud	m (metro)	-	-
Superficie	m ² (metro cuadrado)	-	-
Volumen	m ³ (metro cúbico)	l ¹³ (litro)	1 l = 10 ⁻³ m ³
Tiempo	s (segundo)	min (minuto) h (hora) d (día)	1 min = 60 s 1 h = 3600 s 1 d = 86400 s
Masa	Kg (kilogramo)	g (gramo) t (tonelada)	1 g = 10 ⁻³ kg 1 t = 10 ³ kg
Masa volumétrica	kg/m ³	kg/l	1 kg/l = 10 ³ kg/m ³
Temperatura	K (kelvin)	°C (grado Celsius)	0 °C = 273,15 K
Diferencia de temperatura	de K (kelvin)	°C (grado Celsius)	1 °C = 1 K
Fuerza	N (newton)	-	1 N = 1 kg . m/s ²
Presión	Pa (pascal)	bar (bar)	1 Pa = 1 N/m ² 1 bar = 10 ⁵ Pa 1 N/mm ² = 1 MPa
Tensión	N/m ²	N/mm ² kWh (kilovatio hora)	1 kWh = 3,6 MJ
Trabajo	J (julio)	eV (electrovoltio)	1 J = 1 N . m = 1 W . s 1 eV = 0,1602 . 10 ⁻¹⁸ J
Energía	W (vatio)	-	1 W = 1 J/s = 1 N.m/s
Cantidad de calor	m ² /s	mm ² /s	1 mm ² /s = 10 ⁻⁶ m ² /s
Potencia	Pa . s	mPa . s	1 mPa . s = 10 ⁻³ Pa . s
Viscosidad cinemática	Bq (becquerel)	-	-
Viscosidad dinámica	Sv (sievert)	-	-
Actividad ¹⁴	-	-	-
Equivalente de dosis ¹⁵	-	-	-

¹¹ Los siguientes valores redondeados se aplican en la conversión de las unidades utilizadas hasta ahora en estas unidades de medida:

$\frac{\text{Fuerza}}{1 \text{ kgf}}$	= 9,807 N	$\frac{\text{Tensión}}{1 \text{ kg/mm}^2}$	= 9,807 N/mm ²
1 N	= 0,102 kgf	$\frac{1 \text{ N/mm}^2}{1 \text{ kg/mm}^2}$	= 0,102 kg/mm ²
$\frac{\text{Presión}}{1 \text{ Pa}}$	= 1 N/m ² = 10 ⁻⁵ bar	$\frac{1,02 \cdot 10^6 \text{ kg/cm}^2}{1,02 \text{ kg/cm}^2}$	= 0,75 . 10 ⁻² torr
1 bar	= 10 ⁵ Pa	$\frac{0,9807 \text{ bar}}{0,9807 \text{ bar}}$	= 736 torr
1 kg/cm ²	= 9,807 . 10 ⁴ Pa	$\frac{1,33 \cdot 10^3 \text{ bar}}{1,33 \cdot 10^3 \text{ bar}}$	= 1,36 . 10 ⁻³ kg/cm ²
1 torr	= 1,33 . 10 ² Pa		
$\frac{\text{Trabajo, Energía, Cantidad de calor}}{1 \text{ J}}$	= 1 Nm	$\frac{0,278 \cdot 10^9 \text{ kWh}}{0,278 \cdot 10^9 \text{ kWh}}$	= 0,102 kgm = 0,239 . 10 ⁻³ kcal
1 kWh	= 3,6 . 10 ⁶ J	$\frac{367 \cdot 10^3 \text{ kgm}}{367 \cdot 10^3 \text{ kgm}}$	= 860 kcal
1 kgm	= 9,807 J	$\frac{2,72 \cdot 10^6 \text{ kWh}}{2,72 \cdot 10^6 \text{ kWh}}$	= 2,34 . 10 ⁻³ kcal
1 kcal	= 4,19 . 10 ³ J	$\frac{1,16 \cdot 10^3 \text{ kWh}}{1,16 \cdot 10^3 \text{ kWh}}$	= 427 kgm
$\frac{\text{Potencia}}{1 \text{ W}}$	= 0,102 kgm/s	$\frac{0,86 \text{ kcal/h}}{0,86 \text{ kcal/h}}$	1 m ² /s = 10 ⁴ St (Stokes)
1 kgm/s	= 9,807 W	$\frac{8,43 \text{ kcal/h}}{8,43 \text{ kcal/h}}$	1 St = 10 ⁻⁴ m ² /s
1 kcal/h	= 1,16 W	$\frac{0,119 \text{ kgm/s}}{0,119 \text{ kgm/s}}$	
$\frac{\text{Viscosidad cinemática}}{1 \text{ m}^2/\text{s}}$	= 10 ⁴ St (Stokes)		
1 St	= 10 ⁻⁴ m ² /s		
$\frac{\text{Viscosidad dinámica}}{1 \text{ Pa.s}}$	= 1 Ns/m ²	$\frac{10 \text{ P (poise)}}{10 \text{ P (poise)}}$	= 0,102 kgs/m ²
1 P	= 0,1 Pa.s	$\frac{0,1 \text{ Ns/m}^2}{0,1 \text{ Ns/m}^2}$	= 1,02 . 10 ² kgs/m ²
1 kgs/m ²	= 9,807 Pa.s	$\frac{9,807 \text{ Ns/m}^2}{9,807 \text{ Ns/m}^2}$	= 98,07 P

¹² El Sistema internacional de unidades (SI) es el resultado de las decisiones de la Conferencia general de pesas y medidas (Dirección: Pavillon de Breteuil, Parc St-Cloud, F-92 310 Sévres).

¹³ En caso de utilización de máquina de escribir, la abreviatura "L" de litro está igualmente autorizada en lugar de la abreviatura "l".

¹⁴ A título de información, la actividad puede también indicarse entre paréntesis en Ci (curie) (relación entre las unidades 1 Ci = 3,7 . 10¹⁰Bq). En lugar de la fórmula de conversión pueden indicarse valores redondeados.

¹⁵ A título de información, el equivalente de dosis puede también indicarse entre paréntesis en rem (relación entre las unidades: 1 rem = 0,01 Sv).

4 (cont.) Los múltiplos y submúltiplos de una unidad pueden formarse mediante los prefijos o símbolos siguientes, colocados delante del nombre o delante del símbolo de la unidad:

Factor		Prefijo	Símbolo
1 000 000 000 000 000 000	= 10 ¹⁸	trillón	exa E
1 000 000 000 000 000	= 10 ¹⁵	mil billón	peta P
1 000 000 000 000	= 10 ¹²	billón	tera T
1 000 000 000	= 10 ⁹	mil millones	giga G
1 000 000	= 10 ⁶	millón	mega M
1 000	= 10 ³	mil	kilo k
100	= 10 ²	cien	hecto h
10	= 10 ¹	diez	deca da
0,1	= 10 ⁻¹	décima	deci d
0,01	= 10 ⁻²	centésima	centí c
0,001	= 10 ⁻³	milésima	mili m
0,000 001	= 10 ⁻⁶	millonésima	micro μ
0,000 000 001	= 10 ⁻⁹	mil millonésima	nano n
0,00 000 000 000 001	= 10 ⁻¹²	billonésima	pico p
0,000 000 000 000 001	= 10 ⁻¹⁵	mil billonésima	fernto f
0,000 000 000 000 000 001	= 10 ⁻¹⁸	trillonésima	atto a

(2) Cuando se menciona el peso de los bultos en el RID, se trata del peso bruto, salvo indicación en sentido contrario.

(3) Salvo indicación explícita en sentido contrario, en el RID el signo "%" representa:

- para las mezclas de materias sólidas o líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido: la parte de masa indicada en porcentaje en relación con el peso total de la mezcla, de la solución o de la materia mojada.
- para las mezclas de gases comprimidos, en el caso de un llenado a presión la parte de volumen indicada en porcentaje en relación con el volumen total de la mezcla gaseosa o, en el caso de un llenado por peso la parte de masa indicada en porcentaje en relación con el peso total de la mezcla.

Para las mezclas de gases licuados y de gases disueltos a presión: la parte de peso indicada en el porcentaje en relación al peso total de la mezcla.

(4) Por epígrafe "n.e.p." (no especificado en otra parte) en el sentido del RID, se entiende un epígrafe colectivo en el que pueden incluirse materias, mezclas, soluciones u objetos que

- no estén expresamente mencionados en los apartados de la enumeración de materias, y
- presentan propiedades químicas, físicas y/o peligrosas que corresponden a la clase, al apartado, a la letra y a la denominación del epígrafe n.e.p.

(5) Las presiones de todo tipo referentes a los recipientes (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de apertura de las válvulas de seguridad) se indican siempre como presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica); por el contrario, la tensión de vapor se expresa siempre como presión absoluta.

(6) Cuando el RID prevé un grado de llenado para los recipientes, éste se refiere siempre a una temperatura de las materias de 15 °C, siempre que no se indique otra temperatura.

(7) A fines de clasificación, las mercancías peligrosas cuyo punto de fusión o el punto de fusión inicial sea igual o inferior a 20 °C a una presión de 101,3 kPa deberán ser consideradas como líquidos. Una materia viscosa para la que no pueda definirse un punto de fusión específico deberá someterse a la prueba ASTM D 4359-90 o a la prueba de determinación de la fluidez (prueba del penetrómetro) prescrita en el Apéndice III marg. 1310.

4 (B) (cont.) Se entiende por:

- "Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas", la novena edición revisada de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas publicada por la Organización de las Naciones Unidas (ST/SG/AC.10/1/Rev.9).
- "Manual de Pruebas y de Criterios", la segunda edición revisada de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Manual de Pruebas y de Criterios, publicada por la Organización de Naciones Unidas (ST/SG/AC. 10/11/Rev.2).

5 Cuando se admitan como envase los recipientes de material plástico, el ferrocarril del país de partida podrá exigir la prueba de que el material plástico es apropiado para el fin previsto.

6 Las materias u objetos del RID sólo podrán transportarse a granel, en vagones-cisterna, en contenedores-cisterna o en pequeños contenedores cuando estos modos de transporte estén autorizados de manera expresa para la materia u objeto en cuestión, en la clase correspondiente.

7 (1) En el sentido del RID se consideran contenedores aquellos que satisfacen las disposiciones del presente Reglamento, así como las disposiciones del RICo (Anexo III de las Reglas uniformes CIM) si tienen una capacidad de 1 m³ o más.

NOTA. 1. Los grandes recipientes para granel (GRG) (ver el Apéndice VI) no se consideran contenedores en el sentido del RID.

2. Para los fines del RID, las cajas móviles se consideran grandes contenedores.

(2) Los grandes contenedores y los contenedores cisterna que respondan a la definición de "contenedor" dada en el Convenio relativo a la seguridad de los contenedores (CSC)¹⁾ modificada en las Fichas UIC N.ºs. 590²⁾ (actualizada 1.1.89) y 592-1 a 592-4²⁾ (actualizada 1.7.94) sólo podrán utilizarse para el transporte de mercancías peligrosas cuando el gran contenedor o la armadura del contenedor-cisterna responda a las disposiciones del CSC o de las Fichas UIC N.ºs. 590 y 592-1 a 592-4.

Un gran contenedor sólo deberá utilizarse para el transporte cuando sea estructuralmente apropiado para su uso.

a) Por el término "estructuralmente apropiado para su uso" se entiende un contenedor que no presente defectos importantes que afecten a sus elementos estructurales, tales como los largueros superiores e inferiores, las traviesas superiores e inferiores, los umbrales y dinteles de las puertas, las traviesas del suelo, los montantes de ángulo y las piezas de esquina. Se entenderá por "defectos importantes": toda abolladura o pliegue que tenga más de 19 mm. de profundidad en un elemento estructural; cualquiera que sea la longitud de esa deformación; toda rotura o fisura de un elemento estructural; la presencia de más de un racor, o la existencia de racores impropriamente ejecutados (por ejemplo, por recubrimiento) en las traviesas superiores o inferiores o en los dinteles de las puertas, o de más de dos racores en uno cualquiera de los largueros superiores o inferiores, o de un sólo racor en un umbral o en un montante de ángulo; el hecho de que los goznes de las puertas y las cerraduras estén atascados, torcidos, rotos, fuera de su uso o falten; que las juntas y guarniciones no sean estancas, o cualquier desalineación de conjunto que sea suficiente para impedir el posicionamiento correcto del material que haya que manipular, el montaje y la estiba en los chasis o vagones.

b) Además, es inaceptable todo deterioro en un elemento cualquiera del contenedor, cualquiera que sea el material de construcción, como la presencia de partes oxidadas de parte a parte en las paredes metálicas o de partes disgregadas en los elementos de fibra

¹⁾ Este Convenio está publicado por la Organización marítima internacional (OMI), Londres.

²⁾ Las Fichas UIC fueron publicadas por la Unión Internacional de Ferrocarriles - Servicio de Publicaciones - 16, Rue Jean Rey - F-75015 París.

- 7 (cont.) de vidrio. No obstante, son aceptables el uso corriente, incluyendo la corrosión (oxidación), la presencia de ligeras señales de choques y de raspaduras y otros daños que no hagan al contenedor inapropiado para su uso ni perjudiquen su estanqueidad frente a la intemperie.
- c) Antes de ser cargado, un contenedor deberá ser inspeccionado con el fin de asegurarse de que no contiene residuos de un cargamento precedente y que el suelo y las paredes interiores no presenten salientes.
- (3) Todas las disposiciones del RID correspondientes al transporte en vagones se aplicarán por analogía a los transportes en grandes contenedores, a excepción de los contenedores cisterna.
- (4) Las disposiciones del Apéndice X son aplicables al transporte de materias líquidas, pulverulentas o granulares en contenedores cisterna de una capacidad superior a 0,45 m³.
- Los contenedores-cisterna para materias de la clase 2, tienen una capacidad superior a 1.000 litros.
- (5) Para los pequeños contenedores destinados al transporte de mercancías a granel -a excepción de los contenedores-cisterna señalados en (4) se aplicarán las disposiciones relativas a los recipientes expedidos como bultos, a menos que las disposiciones especiales de las diferentes clases establezcan otra cosa.
- 8 (1) Cuando en virtud de las disposiciones del capítulo A.3 para las diferentes clases, o las de la clase 7, autoricen el embalaje en común de varias materias u objetos, entre ellos o con otras mercancías, los envases interiores que contengan materias y objetos diferentes deberán estar cuidadosa y eficazmente separados entre sí en los embalajes colectivos si como consecuencia de avería o de destrucción de envases interiores pueden producirse reacciones peligrosas tales como producción peligrosa de calor, combustión, formación de mezclas sensibles al rozamiento o al choque, desprendimiento de gases inflamables o tóxicos.
- Salvo disposición en contrario del presente párrafo o de condiciones particulares de envase o embalaje de ciertas materias, las materias líquidas de las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 6.1, 8 o 9 clasificadas en a) o b) de los diferentes apartados, contenidas en un recipiente de vidrio o de porcelana, deberán ser envasadas o embaladas utilizando un material absorbente. El material absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con la materia líquida. El material absorbente no se requerirá si el envase interior está protegido de tal modo que en caso de rotura no se produce fuga del contenido del embalaje exterior en condiciones normales de transporte. Cuando se requiera un material absorbente y el embalaje exterior no es estanco a los líquidos, deberá utilizarse para contener el líquido en caso de fuga un forro estanco, un saco de plástico o cualquier otro medio de igual eficacia [ver también el marg. 1.500 (5)]. Para el embalaje en común de materias de la clase 7, ver marg. 1711 (1) del Apéndice VII.
- (2) Si se realiza un embalaje en común, las disposiciones del RID relativas a las anotaciones en la carta de porte se aplicarán para cada una de las mercancías peligrosas de denominaciones diferentes, contenidas en el bulto colectivo y este bulto colectivo deberá llevar todas las inscripciones y etiquetas de peligro impuestas por el RID para las mercancías peligrosas que contenga.
- 9 (1) Para el transporte de bultos que contengan mercancías peligrosas, podrán utilizarse sobreembalajes cuando reúnan las condiciones siguientes:
- Se entiende por "sobreembalaje" una envoltura utilizada por un mismo expedidor para contener uno o varios bultos, haciendo de ellos una unidad más fácil de manejar y estibar durante el transporte. Ejemplos de sobreembalajes:
- a) una plataforma de carga, tal como una paleta en la que se coloquen o apilen varios bultos, que irán sujetos por una banda de plástico, una funda de lámina retráctil o que sea estirable por otros medios adecuados; o

- 9 (cont.) b) un embalaje exterior de protección, tales como una caja o un jaulón de embalaje.
- NOTA. Esta definición no se aplica a los sobreembalajes definidos en la clase 7 (véase marg. 700, definición 13).
- Un sobreembalaje deberá llevar los números de identificación de las mercancías, precedidos por las letras "UN", así como las etiquetas de todos los bultos contenidos en el sobreembalaje, a menos que sean visible los números de identificación y las etiquetas representativas de todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje.
- Cada bulto con mercancías peligrosas contenido en un sobreembalaje, deberá cumplir todas las disposiciones vigentes. La función prevista de cada embalaje no deberá verse puesta en peligro por el sobreembalaje.
- Se aplicarán igualmente a estos sobreembalajes las prohibiciones de carga en común de los capítulos E de las diferentes clases.
- (2) Los bultos con mercancías peligrosas que hubieren resultado dañados, presenten defectos o produzcan fugas, o las mercancías que se hubieren esparcido o derramado, podrán transportarse en embalajes especiales auxiliares mencionados en el marg. 1559. Esta facultad no obstará para utilizar embalajes de más amplias dimensiones de un tipo y un nivel de prueba apropiados, conforme a las condiciones enunciadas en el marg. 1500 (14). Al efectuar un transporte de bultos dañados en embalajes auxiliares, éstos deberán llevar el número de identificación precedido por las letras "UN" y todas las etiquetas de peligro del bulto dañado que contenga, así como la indicación "AUXILIAR"
- Además de las indicaciones prescritas en las diferentes clases para las mercancías transportadas, el expedidor deberá añadir la indicación "Embalaje auxiliar" en la carta de porte.
- 10 La observancia de las prohibiciones de carga en común prescritas en el capítulo E de las distintas clases, a excepción de la clase 7 en la que están prescritas en el marg. 703, epígrafe 7, se basa en las etiquetas de peligro del Apéndice IX. Estas etiquetas deben fijarse en los bultos de conformidad con lo dispuesto en A.4 de las diferentes clases, a excepción de la clase 7. Para el etiquetado de los bultos que contengan materias de la clase 7, ver el marg. 706.
- 11 1) Salvo disposición en sentido contrario en las diferentes clases, los bultos podrán cargarse:
- a) en vagones cerrados, o
- b) en vagones descubiertos con toldo, o
- c) en vagones descubiertos (sin toldo).
- (2) Los bultos cuyos embalajes estén constituidos por materiales sensibles a la humedad se cargarán en vagones cerrados o descubiertos con toldo.
- (3) Los bultos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG), así como los envases o embalajes vacíos, sin limpiar, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG), vacíos, sin limpiar, provistos de etiquetas conforme a los modelos N^{os}. 6.1 -a excepción de los bultos que contengan materias de la clase 2-, 6.2 o 9, conteniendo estos últimos materias de los apartados 1^o, 2^o, 3^o o 13^o de la clase 9, no deberán ir apilados en la parte de arriba, o cargados en la proximidad inmediata, de bultos de los que se sabe que contienen productos alimenticios, otros objetos de consumo o alimentos para animales, en los vagones y en los lugares de carga, de descarga o de transbordo.
- Cuando se carguen en las proximidades inmediatas de los bultos de los que se sabe que contienen productos alimenticios, otros objetos para el consumo o alimentos para animales, deberán ir separados.

- 11 (cont.)
- por tabiques de paredes macizas que habrán de ser tan elevadas como los bultos que vayan provistos de etiquetas conforme a los modelos N.ºs. 6.1, 6.2 o 9, que contengan éstos últimos materias de los apartados 1º, 2º, 3º o 13º de la clase 9; o
 - por bultos que no vayan provistos de etiquetas conforme al modelo N.º 9, pero que no contengan materias de los apartados 1º, 2º, 3º o 13º de la clase 9; o
 - por un espacio de al menos 0,8 m,
- a menos que los bultos provistos de etiquetas conforme a los modelos N.ºs. 6.1, 6.2 o 9, que contengan materias de los apartados 1º, 2º, 3º o 13º de la clase 9, vayan provistos de embalajes suplementarios o enteramente recubiertos (por ejemplo, por una lámina, un cartón de tapa, u otras medidas).
- (4) Las disposiciones vigentes en la estación expedidora deberán respetarse con respecto a la carga de las mercancías, siempre que no se haya previsto una disposición particular en las distintas clases.
- 12 Las materias y objetos del RID, a excepción de aquellos que se envían al transporte como bultos o paquete exprés, sólo deben expedirse en trenes de mercancías.
- 13 Deberán ir provistos de una señalización conforme a las disposiciones del Apéndice VIII:
- los vagones cisterna,
 - los vagones batería,
 - los vagones con cisternas móviles,
 - los contenedores cisterna,
 - los vagones para mercancías a granel,
 - los grandes y pequeños contenedores para mercancías a granel,
- cuando los mismos transporten una mercancía peligrosa de las que se refiere el marg. 1802 del mencionado Apéndice.
- Los vagones completos constituidos por bultos que contengan una sola mercancía peligrosa de las que se refiere el marg. 1802 del Apéndice VIII, podrán ir provistos de la señalización conforme a las disposiciones del mencionado Apéndice.
- 14 Los bultos, comprendidos los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG), los grandes y pequeños contenedores y los contenedores cisterna, así como los vagones completos constituidos por bultos que contengan una sola mercancía, que no respondan completamente a las disposiciones del RID sobre envase y embalaje, etiquetado, inscripciones en los bultos, embalaje en común, o señalización, pero que sean conformes a las disposiciones sobre los transportes marítimos o aéreos¹⁾ de mercancías peligrosas, se admiten en cuanto a los transportes que precedan o sigan un recorrido marítimo o aéreo con las condiciones siguientes:
- los bultos o los grandes recipientes para mercancías a granel (GRG) deberán llevar inscripciones y etiquetas de peligro conforme a las disposiciones para el transporte marítimo o aéreo¹⁾ si las inscripciones y etiquetas no son conformes al RID;
 - las disposiciones sobre el transporte marítimo o aéreo¹⁾ son aplicables al embalaje en común en un bulto;

¹⁾ Estas disposiciones están publicadas en el Código IMDG para el transporte marítimo y en las Instrucciones OACI para el transporte aéreo.

- 14 (cont.)
- para los transportes que precedan o sigan un recorrido marítimo únicamente, los grandes y pequeños contenedores, los contenedores cisterna y los vagones completos constituidos por bultos que contengan una sola mercancía, si no van señalizados y etiquetados de conformidad con el RID, deberán ser señalizados y etiquetados (placas etiquetas) conforme a las disposiciones aplicables al transporte marítimo¹⁾;
 - además de las indicaciones prescritas por el RID, la carta de porte llevará la indicación "Transporte con arreglo al marg. 14 RID".

Esta derogación no es válida para las mercancías clasificadas como peligrosas en las clases 1 a 8 del RID y consideradas como no peligrosas conforme a las disposiciones aplicables para el transporte marítimo o aéreo¹⁾.

- 15 (1) Las mercancías peligrosas pueden transportarse también en tráfico de transbordadores ("ferry"), de conformidad con las disposiciones siguientes.

NOTA. 1. A los fines del RID, se entiende por tráfico "ferry" (transbordadores) el transporte de vehículos de carretera cargados sobre vagones.

2. A los fines del RID,

- las cajas móviles se consideran grandes contenedores [ver el marg. 7 (2)], y
- las cajas móviles cisterna se consideran contenedores cisterna (ver el Apéndice X).

- (2) Los vehículos de carretera destinados al tráfico "ferry" (de transbordadores), así como su contenido, deben satisfacer las condiciones del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)²⁾.

No obstante, no se admiten:

- las materias explosivas del grupo de compatibilidad A (clase 1, marg. 2101, 01º, código de clasificación 1.1A del ADR);
- las materias autorreactivas que necesitan una regulación de temperatura (clase 4.1, marg. 2401, 41º a 50º, números de identificación 3231 a 3240 del ADR);
- los peróxidos orgánicos para los que se requiere la regulación de temperatura (clase 5.2, marg. 2551, 11º a 20º, números de identificación 3111 a 3120 del ADR);
- 1829 trióxido de azufre puro en un 99,95% como mínimo, sin inhibidor, transportado en cisternas (clase 8, marg. 2801, 1º a) del ADR).

- (3) Los vagones portadores utilizados en el tráfico "ferry" llevarán en los dos lados las etiquetas de peligro prescritas por el RID para las mercancías transportadas.

El etiquetado de peligro de los vagones portadores no es necesario.

- en el caso del sistema de transporte de calzada rodante (cargamento de camiones con o sin remolque, así como semirremolques con cabeza tractora sobre los vagones utilizados para este sistema de transporte) y salvo decisión en sentido contrario de las administraciones ferroviarias afectadas por una relación de transporte determinada, y

¹⁾ Estas disposiciones están publicadas en el Código IMDG para el transporte marítimo y en las Instrucciones OACI para el transporte aéreo.

²⁾ Se entiende que este acuerdo comprende los acuerdos particulares que han sido firmados por todos los países interesados por el transporte.

b) para los demás transportes de vehículos cisterna de carretera.

- (4) Las inscripciones prescritas en el marg. 10385 del ADR, deben ir unidas a la carta de porte.
- (5) Además de las indicaciones en la carta de porte prescritas en las distintas clases del RID para las mercancías transportadas, el expedidor deberá hacer que figure en la casilla de la carta de porte reservada para la designación de la mercancía la anotación: "Transporte con arreglo al marg. 15 RID".

Para el transporte de cisternas, que según el marg. 10 500, apartados (2) a (5) del ADR, deben llevar paneles, los números de identificación del peligro y de la materia deben inscribirse además delante de la designación de la mercancía en la carta de porte.

- 16 Si un transporte de mercancías peligrosas en un gran contenedor precede a un recorrido marítimo, deberá adjuntarse a la carta de porte un certificado de empotramiento del contenedor conforme al párrafo 12.3.7 de la introducción general del Código IMDG³⁾.

Un documento único podrá desempeñar las funciones de la carta de porte y del certificado de empotramiento del contenedor previsto anteriormente; en caso contrario, deberán adjuntarse dichos documentos. Cuando un documento único deba desempeñar las funciones de esos documentos, bastará para hacerlo con introducir en la carta de porte una declaración por la que se indique que la carga del contenedor ha sido efectuada conforme a las reglamentaciones aplicables sobre el modo, con identificación de la persona responsable del certificado de empotramiento del contenedor. Se podrá recurrir a las técnicas de tratamiento electrónico de la información (TEI) o de intercambio informatizado de datos (EDI) para facilitar la elaboración de los documentos o su sustitución.

NOTA. El certificado de empotramiento del contenedor no se requerirá para los contenedores cisterna.

- 17 Las disposiciones del RID no serán aplicables a:
 - a) los transportes de mercancías peligrosas efectuados por particulares, cuando dichas mercancías estén acondicionadas para su venta al detalle y destinadas a su uso personal o doméstico o a actividades de recreo o deportivas;
 - b) los transportes de máquinas o de material no especificado en el RID que comprendan accesorios de materias peligrosas en su estructura o en sus circuitos de funcionamiento;
 - c) los transportes efectuados por servicios de intervención o bajo su supervisión;
 - d) los transportes urgentes destinados a salvar vidas humanas o a proteger el medio ambiente, a condición de que se hayan adoptado todas las medidas para que dichos transportes se efectúen con total seguridad.

- 18 Salvo disposición en contrario en las diferentes clases, las materias y objetos del RID podrán ser transportados hasta el 30 de junio de 1997 según las disposiciones del RID que les sean aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996, La carta de porte deberá llevar en ese caso la indicación "Transporte con arreglo al RID aplicable antes del 1º de enero de 1997".

³⁾ Publicado por la Organización marítima internacional (OMI). La OMI y la Organización internacional del trabajo (OIT) han preparado igualmente directrices sobre la práctica de la carga de mercancías en grandes contenedores y la correspondiente formación, que han sido publicadas por la OMI, bajo el título "Directiva OMI/OIT sobre el cargamento en contenedores o en vehículos.

Cuadro 4: Condiciones especiales de embalaje en común [ver marg. 104 (9)]

Apartado	Apartado	2		4		9		21		26		27		30		43		47	
		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación		Número de identificación	
2		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9		6	2	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
		7	8	8	8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
		0	7	8	8	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
		160	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
21		027	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		028	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		194	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0333	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
26		0428	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0238	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0334	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0429	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
27		0161	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0186	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0054	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0195	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
30		0240	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0335	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0430	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0191	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
43		0197	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0312	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0336	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0431	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
47		0012	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0014	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0044	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B
		0337	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B

Explicaciones:

A: Las materias y objetos de estos números de identificación pueden reunirse en un mismo bulto sin limitación especial de peso.

B: Las materias y objetos con estos números de identificación pueden reunirse en un mismo bulto hasta un peso total de materia explosiva de 50 kg.

4. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (ver Apéndice IX)

Inscripciones

- 105 (1) Los bultos deberán llevar el número de identificación y una de las denominaciones de la materia u objeto impresos en cursiva en la columna 2 del cuadro 1 del marg. 101. Para las materias y objetos clasificados en un apartado n.e.p. o en el apartado 0190 Muestras de explosivos del 51º, así como para los demás objetos de los apartados 25º y 34º, deberá completarse la designación del apartado n.e.p. o del apartado 0190 Muestras de explosivos del 51º con la designación técnica de la mercancía. Para las materias del 4º, números 0081, 0082, 0083, 0084 y 0241 y para las materias del 48º, números 0331 y 0332, además del tipo de explosivo deberá indicarse el nombre comercial del mismo. Para las demás materias y objetos será optativo añadir el nombre comercial o técnico. La inscripción será perfectamente legible e indeleble y estará redactada en una lengua oficial del país de origen y, además, si dicha lengua no fuera el alemán, francés, inglés o italiano, en alemán, francés, inglés o italiano, a menos que las cláusulas tarifarias internacionales o acuerdos establecidos entre las administraciones ferroviarias interesadas no dispongan otra cosa.

En el caso de envíos militares, en el sentido del marg. 143, que se transporten por vagones completos, los bultos podrán llevar, en lugar de las designaciones conforme al marg. 101, cuadro 1, columna 2, las designaciones prescritas por la autoridad militar competente.

Etiquetas de peligro

- (2) Los bultos que contengan materias y objetos de los apartados 1º al 34º deberán llevar una etiqueta conforme al modelo nº 1. En la parte inferior de la etiqueta deberá indicarse el código de clasificación según la columna 3 del cuadro 1 del marg. 101.

Los bultos que contengan materias y objetos de los apartados 35º al 47º deberán ir provistos de una etiqueta conforme al modelo Nº 1.4 y los bultos que contengan materias del 48º deben ir provistos de una etiqueta conforme al modelo Nº 1.5., y los que contengan objetos del 50º deben llevar una etiqueta conforme al modelo Nº 1.6. El grupo de compatibilidad según la columna 3 del cuadro 1 del marg. 101, deberá indicarse en la parte inferior de la etiqueta.

- (3) Los bultos que contengan materias y objetos del 4º, Nº 0076 y 0143 [solamente las mezclas con menos del 90%, en masa, de flemador], del 21º, Nº 0018, del 26º, Nº 0077, del 30º, Nº 0019, y del 43º, Nº 0301 deberán ir provistos, además, de una etiqueta conforme al modelo Nº 6.1.

Los bultos que contengan objetos con una o más materias corrosivas según los criterios para la clase 8

del 21º, Nº 0015⁶⁾ y 0018, del 30º, Nº 0016⁶⁾ y 0019, y del 43º, Nº 0301, y 0303⁶⁾ deberán ir provistos, además, de una etiqueta conforme al modelo Nº 8.

- (4) Para el transporte de envíos militares, en el sentido del marg. 143 en vagones completos, no será necesario que los bultos vayan provistos de las etiquetas de peligro prescritas en el marg. 105 (2) y (3), a condición de que se respeten las prohibiciones de carga en común prescritas en el marg. 130 (1) y (2) sobre la base de las inscripciones en la carta de porte, conforme a lo dispuesto en el marg. 115 (1).

106-
109

⁶⁾ Para los números 0015, 0016 y 0303, únicamente los objetos que contengan uno o más materias corrosivas según los criterios de la clase 8.

B. Modo de envío, restricciones a la expedición

- 110 (1) Las materias y objetos del grupo de compatibilidad L sólo podrán transportarse en vagones completos.
- (2) Las materias y objetos del 43º, nº 0066, 0336 y 0431 y del 47º podrán expedirse igualmente como paquete exprés. Un bulto no deberá pesar más de 40 kg [ver también marg. 121 (2)].

111-
114

C. Inscripciones en la carta de porte

- 115 (1) La designación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a uno de los números de identificación y a una de las denominaciones *impresas en cursiva* en la columna 2 del cuadro 1 del marg. 101. Para las materias y objetos clasificados en un apartado n.e.p. o en el apartado 0190 Muestras de explosivos del 51º, así como para los demás objetos de los 25º y 34º, deberá completarse la designación del apartado n.e.p. o del apartado 0190 Muestras de explosivos del 51º, con la denominación técnica de la mercancía. La designación de la mercancía deberá ir seguida de la *indicación del código de clasificación y de la cifra de enumeración de las materias* (marg. 101, cuadro 1, columnas 3 y 1), completada por el peso neto en kg de materia explosiva y por las siglas "RID" por ejemplo: "0160 Pólvora sin humo, 1.1 C, 2º, 4 600 kg, RID". Deberá señalarse con una cruz la casilla prevista a estos fines en la carta de porte.

- (2) Cuando se trate de materias del 4º, números 0081, 0082, 0083, 0084 y 0241 y de materias del 48º, números 0331 y 0332, además del tipo de explosivo deberá indicarse el nombre comercial del mismo. Para las demás materias y objetos es optativo añadir el nombre comercial o técnico.

- (3) Para los vagones completos la carta de porte deberá llevar la indicación del número de bultos, el peso en kg de cada bulto, así como el peso total neto en kg de materia explosiva.

- (4) En caso de embalaje en común de dos mercancías diferentes, la designación de la mercancía en la carta de porte deberá indicar los números de identificación y las denominaciones impresas en cursiva en la columna 2 del cuadro 1 del marg. 101, de ambas mercancías o de ambos objetos. Si, según el marg. 104, se agrupan más de dos mercancías diferentes en un mismo bulto, la carta de porte deberá consignar en la designación de las mercancías, los números de identificación de todas las materias y objetos contenidos en dicho bulto, bajo la forma "*Mercancías de los números ...*".

- (5) Para el transporte de materias y objetos clasificados en un apartado n.e.p. o en el apartado 0190 Muestras de explosivos del 51º, o que vayan embalados según el método EP 01, deberá adjuntarse a la carta de porte una copia de la conformidad de la autoridad competente con las condiciones de transporte. Dicha conformidad deberá estar redactada en una lengua oficial del país de partida y, además, si ésta no fuera el alemán, francés, inglés o italiano, en alemán, francés, inglés o italiano, a no ser que las cláusulas tarifarias internacionales o los acuerdos concertados entre las correspondientes administraciones ferroviarias dispongan otra cosa.

- (6) Si se cargan conjuntamente en un vagón, según lo dispuesto en el marg. 130 (1), bultos que contengan materias y objetos de los grupos de compatibilidad B y D, deberá adjuntarse a la carta de porte el certificado de aprobación del contenedor o del compartimento separado de protección según el marg. 130 (1); la nota a pie de página ¹¹ debe ir junto a la carta de porte.

- (7) Cuando se transporten materias u objetos explosivos en envases y embalajes conformes al método EP 01, la carta de porte deberá indicar "*Embalaje aprobado por la autoridad competente de ...*" (véase marg. 103, método EP 01).

- 115 8) En el caso de envíos militares, en el sentido del marg. 143, podrán utilizarse las designaciones (cont.) prescritas por la autoridad militar competente en lugar de las designaciones según el marg. 101, cuadro 1, columna 2.

Para el transporte de envíos militares a los que se apliquen las condiciones derogatorias conforme al marg. 105 (1) y (4), 120 (1) y 125 (7), en la carta de porte deberá indicarse, además, "Envío militar".

116-
119

D. Material y medios de transporte

1. Condiciones relativas a los vagones y al cargamento

a. Para los bultos

- 120 (1) Las materias y objetos de la clase 1 deberán cargarse en vagones cerrados. Deberá evitarse que en el interior de los vagones sobresalgan piezas metálicas que no sean elementos constitutivos del vagón. El expedidor limpiará minuciosamente el suelo de los vagones antes de efectuar la carga. Las puertas y las trampillas de los vagones deberán ir cerrados. Para el transporte de materias y objetos de las clasificaciones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 y 1.6, sólo deberán utilizarse vagones provistos de chapas parachispas reglamentarias, incluso cuando dichas materias y objetos se carguen en grandes contenedores. En los vagones provistos de un suelo inflamable las chapas parachispas no deben fijarse directamente en el suelo del vagón.

Los objetos que debido a sus dimensiones o a su peso no puedan cargarse en vagones cerrados, podrán transportarse igualmente en vagones descubiertos. Deben ir recubiertos con toldos.

Para el transporte de materias de los apartados 2º, 4º, 8º, 26º y 29º, así como para los artículos de pirotecnia de los apartados 9º, 21º y 30º, el suelo del vagón deberá ir provisto de una superficie o un revestimiento no metálico.

En el sentido del marg. 143, los envíos militares de materias y objetos de la clase 1 que formen parte del equipo y de la estructura de material militar, podrán cargarse, además, en vagones abiertos, con las siguientes condiciones:

- los envíos deberán ir acompañados por la autoridad militar competente o bajo órdenes de dicha autoridad;
- los dispositivos de iniciación que no posean al menos dos dispositivos de seguridad eficaces, deberán retirarse, a menos que las materias y objetos sean colocados en vehículos militares cerrados con llave.

- (2) En lo que se refiere a la separación entre los bultos que lleven etiquetas conforme al modelo N° 6.1 y los productos alimenticios, otros objetos de consumo y alimentos para animales en los vagones, véase el marg. 11(3).

- 121 (1) Los bultos que contengan materias y objetos de la clase 1 deberán ser cargados y estibados en los vagones de modo que no puedan desplazarse ni moverse. Deberán estar protegidos contra cualquier rozamiento o golpe.

- (2) Los envíos de bultos o paquetes exprés sólo podrán ser cargados en vehículos ferroviarios que puedan servir simultáneamente para el transporte de personas, hasta un límite de 100 kg por vehículo.

b. Transporte en pequeños contenedores

- 122 (1) Los bultos que contengan materias y objetos de la clase 1 podrán ser transportados en pequeños contenedores.
- (2) Las disposiciones sobre la carga del marg. 121 (1) serán asimismo aplicables por analogía a los pequeños contenedores.
- (3) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marg. 130 deberán ser respetadas en el interior de los pequeños contenedores, así como en el vagón que transporte uno o varios pequeños contenedores.
- (4) Para el transporte en pequeños contenedores de materias de los apartados 2º, 4º, 8º, 26º y 29º, así como para los artificios de pirotecnia de los apartados 9º, 21º y 30º, el suelo deberá ir provisto de una superficie o un revestimiento no metálico.

123-
124

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver Apéndice IX)

- 125 (1) Los vagones en que se carguen bultos provistos de etiquetas conforme a los modelos N° 1, 1.4, 1.5 ó 1.6 deberán llevar esta misma etiqueta en los dos lados. Los grupos de compatibilidad no deberán indicarse en las etiquetas cuando el vagón contenga materias y objetos pertenecientes a varios grupos de compatibilidad.

- (2) Si en un vagón se cargan bultos de distintas clasificaciones, el vagón sólo deberá llevar etiquetas conformes con el modelo de la clasificación más peligrosa, a saber, en el orden 1.1 (la más peligrosa) 1.5, 1.2, 1.3, 1.6, 1.4 (la menos peligrosa). Si en un vagón se cargan materias del 43º conjuntamente con materias u objetos de la clasificación 1.2, el vagón deberá llevar las etiquetas correspondientes a la clasificación 1.1.
- (3) Los vagones en los que se carguen materias y objetos de los apartados y números de identificación que figuran a continuación, deberán llevar, además, en sus dos lados, etiquetas conformes con el modelo N° 6.1:

4º Números 0076 y 0143,
21º N° 0018,
26º N° 0077,
30º N° 0019,
43º N° 0301.

- (4) Los vagones en que se carguen objetos de los apartados y números de identificación que figuran a continuación, deberán llevar, además, en sus dos lados, etiquetas conformes con el modelo N° 8:

21º Números 0015⁷¹ y 0018,
30º Números 0016⁷¹ y 0019,
43º Números 0301 y 303⁷¹

- (5) Los vagones completos que contengan materias y objetos de los apartados 1º al 13º, 19º, 22º al 26º, 28º, 31º al 34º deberán llevar, además, en los portaetiquetas o en un lado, etiquetas conformes con el modelo N° 13.

⁷¹ Ver nota a pié de página del marginal 105 (3).

125 (cont.) Los vagones completos que contengan materias de los apartados y números de identificación que figuran a continuación deberán llevar, no obstante, en lugar de las etiquetas conformes con el modelo N° 13, etiquetas conformes con el modelo N° 15 a un lado o en los portaetiquetas:

- 2° N° 0160,
- 4° Números 0072, 0075, 0083, 0133, 0143, 0146, 0150, 0208, 0219, 0226, 0340, 0341, 0391, 0394 y 0411.

(6) Los pequeños contenedores serán etiquetados de conformidad con el marg. 105 (2) y (3).

(7) Los vagones en los que se carguen bultos transportados como envíos militares, en el sentido del marg. 143 y que, conforme al marg. 105 (4) no vayan provistos de etiquetas de peligro, deberán llevar en sus dos lados las etiquetas de peligro siguientes:

- etiquetas conforme al modelo N° 1 para los vagones que contengan materias y objetos de los apartados 1° a 34°
- etiquetas conforme al modelo N° 1.4 para los vagones que contengan materias y objetos de los apartados 35° a 47°
- etiquetas conforme al modelo N° 1.5 para los vagones que contengan materias del apartado 48°
- etiquetas conforme al modelo N° 1.6 para los vagones que contengan objetos del apartado 50°

126-129

E. Prohibiciones de carga en común

130 (1) Los bultos provistos de una etiqueta conforme al modelo n° 1, 1.4 ó 1.5 ó 1.6 pero que estén incluidos en grupos de compatibilidad diferentes, no deberán cargarse conjuntamente en el mismo vagón a menos que el cargamento en común esté autorizado para los grupos de compatibilidad correspondientes de acuerdo con el cuadro 5 siguiente:

130 (cont.) Cuadro 5

Grupos de compatibilidad	B	C	D	E	F	G	H	J	L	N	S
B	X		1)								X
C		X	X	X		X				2), 3)	X
D	1)	X	X	X		X				2), 3)	X
E		X	X	X		X				2), 3)	X
F					X						X
G		X	X	X		X					X
H							X				X
J								X			X
L									4)		
N		2), 3)	2), 3)	2), 3)						2)	X
S	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X

X = cargamento en común autorizado.

¹⁾ Los bultos que contengan objetos asignados al grupo de compatibilidad B y los bultos que contengan materias y objetos asignados al grupo de compatibilidad D podrán cargarse conjuntamente en un mismo vagón a condición de que se transporten en contenedores o compartimentos separados, de un modelo homologado por la autoridad competente o un organismo designado por ella y que estén diseñados para impedir cualquier transmisión de la detonación de objetos del grupo de compatibilidad B a materias y objetos del grupo de compatibilidad D entre los contenedores o los compartimentos.

²⁾ Diferentes categorías de objetos clasificados en 1.6 N podrán cargarse en común como objetos clasificados 1.6 N siempre que se haya demostrado por medio de ensayos o por analogía que no existe riesgo suplementario de detonación por influencia entre los objetos. En caso contrario, deberán ser tratados como objetos de la clasificación 1.1

³⁾ Cuando objetos del grupo de compatibilidad N se carguen con materias u objetos de los grupos de compatibilidad C, D o E, deberá considerarse que los objetos del grupo de compatibilidad N poseen las características del grupo de compatibilidad D.

⁴⁾ Los bultos que contengan materias y objetos del grupo de compatibilidad L podrán cargarse en común en el mismo vagón con los bultos que contengan materias u objetos del mismo tipo pertenecientes a ese mismo grupo de compatibilidad.

(2) Los bultos provistos de una etiqueta conforme a los modelos números 1, 1.4 1.5 ó 1.6 no deberán cargarse conjuntamente en el mismo vagón con bultos provistos de una etiqueta conforme a los modelos números 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7A, 7B, 7C, 8 ó 9.

Estas disposiciones no se aplican a los bultos provistos de una etiqueta conforme al modelo N° 1.4, grupo de compatibilidad S.

131 Para los envíos que no puedan cargarse en el mismo vagón deberán emitirse cartas de porte distintas.

132-134

F. Envases vacíos

- 135 (1) Los envases y embalajes vacíos, sin limpiar, del 91º deberán estar bien cerrados y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenos.
- (2) Los envases y embalajes vacíos, sin limpiar, del 91º deberán llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuvieran llenos.
- (3) En lo que se refiere a la separación de los envases y embalajes vacíos, sin limpiar, del 91º, que lleven etiquetas conforme al modelo Nº 6.1, de los productos alimenticios, otros objetos de consumo y alimentos para animales, véase marg. 11 (3).
- (4) La designación en la carta de porte deberá ser la siguiente:

"Envases vacíos, 1, 91º, RID".

Deberá marcarse una cruz en la casilla correspondiente de la carta de porte.

136-
139

G. Otras disposiciones

- 140 En lo que se refiere a la separación de los bultos que lleven etiquetas conforme al modelo Nº 6.1 de los productos alimenticios, otros objetos de consumo y alimentos para animales, véase el marg. 11 (3).

H. Disposiciones especiales

- 141 Cada vagón provisto de una etiqueta de peligro conforme al modelo nº 1, 1.5 ó 1.6, así como los vagones en que se hayan cargado grandes contenedores provistos de estas etiquetas, deben estar separados de los vagones provistos de etiquetas de peligro conforme a los modelos nº 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1 ó 5.2, por dos vagones protectores de dos ejes o un vagón protector de cuatro o más ejes. Se considerarán vagones protectores los vagones vacíos o cargados que no lleven etiqueta de peligro conforme a los modelos números 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1 ó 5.2.

Los grandes contenedores que lleven etiquetas conforme a los modelos números 1, 1.5 o 1.6 no deberá cargarse en un vagón con grandes contenedores o contenedores cisterna que lleven etiquetas conforme a los modelos números 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1 ó 5.2.

- 142 (1) Las materias y objetos de la clase 1 que pertenezcan a las Fuerzas Armadas de una Parte contratante, embaladas con anterioridad al 1 de enero de 1990 de conformidad con las disposiciones del RID vigentes en ese momento, podrán ser transportados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, a condición de que los envases/embalajes estén intactos y que sean declarados en la carta de porte como mercancías militares envasadas/embaladas antes del 1º de enero de 1990. Deberán respetarse las restantes disposiciones aplicables a partir del 1º de enero de 1990 para esta clase.
- (2) Las materias y objetos de la clase 1, embaladas entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996 de conformidad con las disposiciones del RID vigentes en ese momento, podrán ser transportados con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, a condición de que los envases/embalajes estén intactos y que sean declarados en la carta de porte como mercancías de la clase 1 envasadas/embaladas entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1996.

- 143 Para los envíos militares, a saber, envíos de materias u objetos de la clase 1 que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o de los que dichas Fuerzas Armadas fueran responsables, son aplicables disposiciones derogatorias [véanse margs. 105 (1) y (4), 115 (8), 120 (f) y 125 (7)].

143-
199

1.49

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de abril de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.